

Referencia: **CTE 05-08 S**

## **DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS**

Pareja de hecho, que mantiene una relación sentimental desde hace más de 12 años —tiene dos hijos y convive en el mismo domicilio—, se encuentra inscrita en el Registro Municipal de Uniones de Hecho del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes.

El consultante va a efectuar a su compañera la donación del usufructo de determinados inmuebles.

## **CUESTIÓN PLANTEADA**

Si la inscripción de la pareja en el Registro de Uniones de Hecho del Ayuntamiento es suficiente y válida para la aplicación de la bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria de la donación.

## **CONTESTACIÓN**

**PRIMERO.-** El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre

Sucesiones y Donaciones. Concretamente el apartado 1 del citado precepto normativo señala que: *“En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:(...)”*

*d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.*

*Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.”*

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad autónoma que la ejerce a través de la Dirección General de Tributos.

**SEGUNDO.-** El artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece que:

*“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las*

*Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)*

## *2. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".*

*En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.*

*Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos."*

En consecuencia, la aplicación de la bonificación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos I ("descendientes y adoptados menores de veintiún años") o II ("descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes") de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
2. Que la donación sea formalizada en documento público.
3. Y que, en el caso de que la donación sea en metálico, se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

La cuestión suscitada se centra en el cumplimiento del primero de los requisitos. Así, en el presente caso, si bien no existe vínculo matrimonial entre donante y donatario, la propia Ley establece en el citado artículo 3, número Seis que: "A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid."

De tal manera, los miembros de las uniones de hecho que cumplan los requisitos señalados en la Ley 11/2001 son asimilados a los cónyuges en el ámbito de la Comunidad de Madrid, resultándoles de aplicación las normas dictadas en materia de reducciones, coeficientes y bonificaciones para miembros del grupo II de parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, entre los que se encuentran los cónyuges.

La citada Ley 11/2001 establece en su artículo 1 que: "La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

*2. Esta Ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid."*

Por su parte, el artículo 3 señala en sus apartados 1 y 3 lo siguiente: “1. Las uniones a que se refiere la presente Ley producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el encargado del Registro.

(...)

*3.”La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del Registro.”*

Solicitado informe a la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia Segunda y Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, como órgano responsable del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, acerca de la equiparación de la inscripción en un Registro municipal de Uniones de Hecho a la efectuada en el Registro de la Comunidad de Madrid, se contestó lo siguiente:

*“Con carácter general, la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, no prevé una equiparación entre las inscripciones en lo distintos Registros habilitados por las Administraciones Públicas, de forma que la inscripción realizada en otros registros análogos no surte efectos respecto del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.*

*No obstante, la Disposición Adicional de la citada Ley 11/2001, prevé que “La Administración de la Comunidad de Madrid mantendrá las oportunas relaciones de cooperación con otras Administraciones Públicas que cuenten con Registros de Uniones de Hecho o similares, al objeto de evitar supuestos de doble inscripción, si bien, es preciso indicar que esta Vicepresidencia Segunda y Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, hasta la fecha, no ha suscrito ningún convenio de colaboración con otra Administración Pública en virtud del cual pudiera otorgarse eficacia jurídica a las inscripciones efectuadas en otros registros similares al de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, caso de aquellos que puedan existir en determinados Ayuntamientos de la Región, como por ejemplo el de San Sebastián de los Reyes.*

*Es decir, a los efectos del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, aun cuando 2 ciudadanos puedan estar inscritos con anterioridad en un Registro municipal semejante, no se tendrá en cuenta esta situación, sino que se exigirá que presenten la oportuna solicitud de inscripción, dando lugar a la tramitación del correspondiente expediente de nueva inscripción, sin que se produzca, en ningún caso, una inscripción automática en el Registro autonómico por el hecho de existir una previa inscripción en dicho Registro municipal. Y por ello, el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid no puede verificar si los requisitos exigidos en cada registro similar son equiparables a los previstos en la referida Ley 11/2001 y su Reglamento de desarrollo, Decreto 134/2002, de 18 de julio.*

*Por tanto, las inscripciones en Registros análogos o similares de otras Administraciones Públicas no tiene la misma eficacia jurídica que la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid”.*

De acuerdo con lo anterior, hay que concluir que a la donación efectuada por el consultante, en las condiciones indicadas en su escrito, no le resulta de aplicación la bonificación del 99 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.